

RECIBIDO

FECHA: 13 JUL 2020

HORA:

FIRMA:

MAURICIO MARTINEZ
ABOGADO

CALI, Julio 13 de 2020.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
E. S. D.

Radicado: 760014189003-2019-00062-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER AVILA CIFUENTES
Demandado: MAICOL ANDRES OBANDO BOLAÑOS

MAURICIO MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.918.936 portador de la tarjeta profesional No.332.752 del C.S. de la J, actuando en calidad de Curador Ad Litem del Sr. MAICOL ANDRES OBANDO BOLAÑOS. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.040.960, Estando dentro del término procesal de manera respetuosa, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INSTAURADA
POR FRANCISCO JAVIER AVILA CIFUENTES.**

HECHO PRIMERO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO SEGUNDO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO TERCERO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
HECHO CUARTO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
AL HECHO QUINTO	No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
AL HECHO SEXTO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
AL HECHO SEPTIMO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
AL HECHO OCTAVO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.
AL HECHO NOVENO	Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos con la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en los documentos propios del traslado que sirven como soporte, y al estudio del expediente, me pronuncio a las pretensiones de la siguiente manera:

MAURICIO MARTINEZ
ABOGADO

Primera pretensión	No me opongo
Segunda pretensión	No me opongo
Tercera pretensión	No me opongo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 619 y s.s. del Código De Comercio, artículo 709, 710, 711 del Código De Comercio. Artículos 96, 589, 590, 591, 422 y s.s. del Código General Del Proceso

PROCEDIMIENTO

- Proceso verbal sumario artículo 391 y s.s. 422 y s.s. del código general del proceso

CUANTÍA Y COMPETENCIA

- Es usted señor juez por los factores que delimitan la competencia como son la cuantía y el territorial.

PRUEBAS

Señor Juez, No tengo pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, solicito se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el expediente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El Suscrito: Carrera 24f # 3 Oeste – 41 Barrio Tejares de San Fernando Cali – Valle
Correo electrónico: mauriciomartinezmm@hotmail.com

Las de las parte demandada y demandante ya son conocidas por su despacho, pues se encuentran determinadas en el libelo de notificaciones de la demanda.

Atentamente,



Mauricio Martínez.
C.C. 16.918.936
T.P. 332.752 del C.S. de la J,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
Radicación No. 2019-00062-00

Proceso Ejecutivo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes;

II ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER AVILA BOLAÑOS a través de apoderada, demandó al señor MAICOL ANDRÉS OBANDO BOLAÑOS, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en Pagaré No. 20171019 por valor de \$1.400.000 a su favor, ante el incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas, conforme a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 338 del 19 de febrero de 2019 (fol. 14 vto.), decretando las medidas cautelares solicitadas en auto separado.

A folio 16 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA CENTRO DE SERVICIOS Y SOLUCIONES, certifica que no fue posible entregar CITACION al señor MAICOL ANDRÉS OBANDO BOLAÑOS, pues en dicha dirección no conocen al destinatario, posteriormente obra a folio 19 Auto Interlocutorio No. 1423 del 21 de junio de 2019, mediante el cual se ordena el emplazamiento del demandado, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 18 de agosto de 2019 del diario EL PAIS (Folio 21), encontrándose igualmente acreditada la inclusión en la página web por el término legal (Fl.24).

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello y al levantamiento de la suspensión de términos en ocasión a la declaratoria de la pandemia, mediante Auto Interlocutorio No. 1267 del 03 de Julio de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 10 de julio de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que

reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. No. 20171019 por valor de \$1.878.260 obrante a folio 2, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P., constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

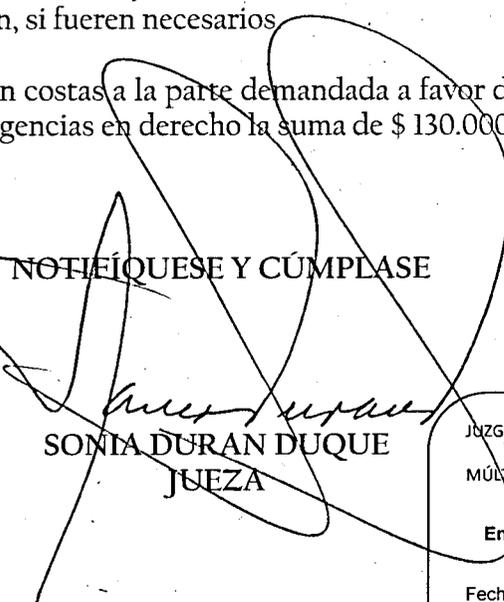
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado MAICOL ANDRÉS OBANDO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.040.960, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 338 del 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 130.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JP

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 00 MAR 2021

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria